INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 088-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-AREQUIPA.

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Supremo N° 088-2024-PCM, Decreto Supremo que **prorroga** el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa.

El presente informe fue aprobado por **unanimidad** en la Primera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, realizada el 02 de octubre de 2024, con los votos favorables de los señores congresistas Moyano Delgado Martha, Aguinaga Recuenco Alejandro, Balcázar Zelada José María, Echaiz de Núñez Ízaga Gladys, Flores Ramírez Alex, Marticorena Mendoza Jorge, Muñante Barrios Alejandro, Quiroz Barboza Segundo y Ventura Ángel Héctor. Se aprobó con dispensa del trámite de aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Supremo N° 088-2024-PCM, Decreto Supremo que **prorroga** el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa., fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, el día 30 de agosto de 2024.

El 02 de septiembre de 2024, mediante el Oficio N° 209-2024-PR, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el Decreto Supremo N° 088-2024-PCM; recibiéndose el 02 de septiembre de 2024 en las Comisiones de Constitución y Reglamento, Justicia y Derechos Humanos; y, Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas para su estudio y dictamen, teniendo en cuenta que el plazo establecido para su remisión es a más tardar el día útil siguiente de recepcionado el Oficio y Expediente de la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente a ello, mediante Oficio N° 079-2024-2025-CCR/CR, de fecha 06 de septiembre de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó, entre otros dispositivos normativos, el Decreto Supremo N° 088-2024-PCM a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analice su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2022-2023-CR.

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO SUPREMO

2.1. Contenido del Decreto Supremo

El Decreto Supremo N° 088-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, contiene 6 artículos, los que pasamos a transcribir en sus propios términos:

> *"(…)*
> ***Artículo 1. Prórroga de Estado de Emergencia***
> *Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 2 de setiembre de 2024, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurimac-CuscoArequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.*
> ***Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales***
> *Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.*
> ***Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas***
> *La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N' 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el 'Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N' 002-2023-MIMP.*
> ***Artículo 4. Presentación de informe***
> *Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al termino del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.*
> ***Artículo 5. Financiamiento***

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

(…)".

2.2. Exposición de motivos del Decreto Supremo

La Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 088-2024-PCM indica que, mediante el Oficio N° 539-2024-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomendó que se prorrogue, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, sustentando dicho pedido en el Informe N° 098-2024-COMOPPOUDIRNOS-PNP/SECUNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 71-2024-DIRNOS-FP-PNP/FP-APU-SECUNIPLEDU (Reservado) de la jurisdicción policial de Apurímac, el Informe N° 069-2024-REGPOL CUSCO-SEC/UNIPLEDU-OFIPLO (Reservado) de la Región Policial Cusco y el Informe N° 88-2024-DIRNOS PNP/REGPOL AQP/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE (Reservado) de la Región Policial Arequipa, con el objeto de dar continuidad a la ejecución de las acciones necesarias para el mantenimiento del control del orden interno, así como garantizar los derechos constitucionales de la población a lo largo del referido Corredor Vial Sur; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 2990-2024-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACJ de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente.

En tal sentido, la Policía Nacional del Perú informó que el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa es una carretera que se extiende por varios departamentos (Cusco, Apurímac y Arequipa), en los que se ubican importantes proyectos mineros. Así, el referido Corredor Vial Sur es utilizado por empresas que se dedican a la actividad minera, tales como Las Bambas en Cotabambas Apurimac, Hudbay, Constancia en Chumbivilcas - Cusco, y Glencore - Antapaccay en Espinar - Cusrg. Asimismo, constituye un activo crítico nacional, pues es una infraestructura esencial e imprescindible para el desarrollo económico del país; y su afectación, perturbación o destrucción generaría grave perjuicio económico a la nación, toda vez que las actividades de las empresas que utilizan la vía representan el 1% del PBI nacional, el 78% del PBI del departamento de Apurimac, el 9% del PBI minero del departamento del Cusco y el 15% de las exportaciones de cobre.

La Policía Nacional del Perú señaló que la jurisdicción policial de Apurímac ha venido ejecutando operaciones policiales orientadas al mantenimiento del orden público en los distritos y localidades adyacentes al Corredor Vial Sur, para garantizar el libre tránsito vehicular y peatonal, desbloqueando la vía cuando ha sido necesario, velando por la seguridad de las personas y resguardando el patrimonio público y privado, a fin de garantizar la protección, promoción y respeto del libre ejercicio de los derechos fundamentales y el normal desarrollo de las actividades de la población.

La Región Policial Cusco destacó que existen antecedentes violentos registrados contra las empresas mineras, especialmente contra "Las Bambas" y "Antapacay", mediante el bloqueo del Corredor Vial Sur, incursiones; tomas, incendios y saqueos de los campamentos mineros, en las provincias de Chumbivilcas y Espinar; vía que es empleada por las empresas mineras "Las Bambas", "Antapaccay" y "Hudbay". En esa misma línea, se informó que en esta zona se podrían reactivar acciones de fuerza, como el bloqueo de vías, toma de instalaciones, agresiones a autoridades y funcionarios de las empresas mineras, quema de infraestructuras y vehículos, enfrentamientos con personal policial, entre otras que afectan los derechos de la población.

En cuanto a la Región Policial Arequipa, se informó a través del Informe N° 88-2024-DIRNOS PNPIREGPOL A0P/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE (Reservado) que se ha identificado que en el trayecto desde el cruce Arequipa - Juliaca - Imata, Pillones, Patahuasi es una zona de altura y en él no existen proyectos mineros, fabricas u otros, con lo cual se presenta como un blanco potencial para el bloqueo de vías. Este escenario podría afectar el normal desarrollo del transporte del mineral desde la Estación de Pillones hasta el puerto de Matarani - Provincia Islay.

De manera tal que, en el Corredor Vial Sur se mantiene latente un conflicto social, en cuyo contexto se han producido graves hechos de violencia y acciones de fuerza, con ausencia de registro de delitos comunes y/o de crimen organizado. Por información de inteligencia, se tiene conocimiento que la vigencia de conflicto social en el Corredor Vial Sur se debe a la presencia de las empresas mineras que operan en esa jurisdicción y donde la población busca la atención a sus demandas (económicas, laborales, medio ambiente, entre otras).

Por las consideraciones expuestas, la Policía Nacional del Perú manifestó que resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, por un plazo de treinta (30) días calendario, a partir del 2 de setiembre de 2024, con el objeto de dar continuidad a la ejecución de las acciones necesarias para el mantenimiento del control del orden interno, así como garantizar los derechos constitucionales de la población a lo largo del referido Corredor Vial Sur.

Asimismo, de acuerdo a los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones militares-policiales en la zona en donde se pretende prorrogar el Estado de Emergencia requieren de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

III. MARCO NORMATIVO

- **Artículo 137 de la Constitución Política del Perú** (Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio):

  "El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

  1. *Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.*

  El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

  2. *Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso."*

- **Artículo 123 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros):

"Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:
(…)

3. *Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley."*

- **Artículo 125 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Consejo de Ministros):

  "Son atribuciones del Consejo de Ministros:
  (…)

  4. *Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.*
  (…)."

- **Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República** (Función de Control Político):

  "La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores."

- **Artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República** (Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción):

  "El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

  a. *Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia*

del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.

b. *Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.*

c. *Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.*

d. *Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.*

e. *Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.*

f. *La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."*

- **Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar el Procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran regímenes de excepción:

  "La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto

supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad."

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL DECRETO SUPREMO N° 088-2024-PCM

4.1. Sobre los regímenes de excepción

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137 los regímenes de excepción, estos son: el estado de emergencia y el estado de sitio.
Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento 69, ha señalado que los regímenes de excepción deben ser empleados "(…*) como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (…)".*

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios; asimismo, exigen una debida motivación jurídica y política, y, consecuentemente, un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002-2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que debe actuar el poder público durante su vigencia:

"(…)
22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el

derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.

23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos.
(…)".

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción deba estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, deba ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal, que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenibles y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

4.2. Respecto al estado de emergencia ante la perturbación de la paz o del orden interno.

La declaratoria del Estado de Emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno habilita a la Policía Nacional del Perú, y a las Fuerzas Armadas cuando sea el caso, a tomar acciones urgentes y necesarias a fin de reducir o suprimir las causas que provocan la perturbación de la paz o del orden interno.

Con la finalidad de facilitar la labor Militar y policial, en aplicación del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se pueden restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El uso de la fuerza pública por parte de las Fuerzas Armadas, se rige por el Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por

Decreto Supremo 003-2020-DE. Dispositivos, ambos, que establecen el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

Asimismo, el Decreto Legislativo 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de manera concordada con su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 007-2016-DE, le asigna a este, entre otras, las funciones de participar en el mantenimiento y control del orden interno durante los estados de excepción y en los casos que lo disponga el Presidente de la República, conforme a la Constitución Política del Perú y la ley de la materia, así como asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas.

En la línea antes descrita, el Decreto Supremo 004-2013-DE, precisa los alcances de Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno; disponiéndose que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas.

Cabe precisar que, en el marco normativo antes descrito, la restricción o suspensión de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, no supone, de modo alguno, que los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno.

Por lo tanto, la restricción permitirá a las fuerzas del orden ejecutar sus funciones frente a los remanentes de grupos terroristas (grupo hostil) que operan en las zonas declaradas en emergencia, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

4.3. En cuanto al Decreto Supremo N° 088-2024-PCM.

Al amparo de lo expuesto, corresponde efectuar el control constitucional sobre el acto normativo relacionado a la declaratoria de régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificar si existe nexo directo entre las intervenciones y el evento a fin de mitigar la perturbación de la paz o del orden interno, así como salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes e infraestructuras, en concordancia con la Constitución y demás normas que conforman el sistema jurídico.

En mérito a la facultad constitucional conferida a la Presidenta de la República, con fecha 30 de agosto de 2024, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministro, se promulgó el Decreto Supremo N° 088-2024-PCM, el cual **prorroga** el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa; siendo que la Presidenta de la República dio cuenta por escrito al Congreso, adjuntando copia del referido Decreto, así como de su exposición de motivos el día 02 de septiembre de 2024 a través del Oficio N° 209-2024-PR.

En el contexto antes señalado, se observa que el Poder Ejecutivo dio cuenta al Congreso del Decreto Supremo N° 088-2024-PCM fuera del plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el literal a) del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, el Decreto Supremo materia de análisis **no cumple** con los requisitos formales.

Sobre el criterio de temporalidad de la medida

El Decreto Supremo materia de análisis, mediante el cual se **prorroga** por un plazo determinado de treinta (30) días calendarios el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, surge como medida para dar solución a la problemática y conflicto originados en el Corredor Vial Sur, el cual se mantiene latente un conflicto social, en cuyo contexto se han producido graves hechos de violencia y acciones de fuerza, con ausencia de registro de delitos comunes y/o de crimen organizado. Además, la vigencia de conflicto social en el Corredor Vial Sur se debe a la presencia de las empresas mineras que operan en esa jurisdicción y donde la población busca la atención a sus demandas (económicas, laborales, medio ambiente, entre otras).

A criterio de la Subcomisión, en tanto que los informes de los órganos especializados competentes se pronuncian por solicitar la prórroga de la declaratoria de la emergencia por un plazo permitido legalmente, considera que la medida permitirá darle continuidad a la ejecución de los operativos a cargo de las Fuerzas Armadas, a fin de restablecer el orden público, preservando los derechos fundamentales de la población, como deber primordial del Estado, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, **se cumple** con el criterio de temporalidad.

Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida

En base a este criterio resulta necesario evaluar si la prórroga del estado de emergencia se encuentra justificada y si guarda relación con la problemática que se pretende resolver. De la exposición de motivos del decreto supremo sub examine, se avizora que la **prórroga** del estado de emergencia guarda relación con la problemática que se pretende resolver en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, a consecuencia del latente conflicto social, en cuyo contexto se han producido graves hechos de violencia y acciones de fuerza, con ausencia de registro de delitos comunes y/o de crimen organizado. Además, la vigencia de conflicto social en el Corredor Vial Sur se debe a la presencia de las empresas mineras que operan en esa jurisdicción y donde la población busca la atención a sus demandas (económicas, laborales, medio ambiente, entre otras).

Para el cumplimiento del objetivo antes descrito resulta necesario neutralizar el accionar de manifestaciones y conflictos sociales que alteran el orden público y operan en las zonas materia de la declaratoria de emergencia, mediante la realización de operaciones, en la cual, la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas, conforme al marco normativo vigente; en ese sentido, se encuentra debidamente justificada la restricción de derechos fundamentales. Por lo tanto, encuentra debidamente justificada la restricción de derechos fundamentales. Por lo tanto, **se cumple** con el criterio de proporcionalidad.

Sobre el criterio de necesidad de la medida

La prórroga del estado de emergencia, con la restricción de derechos fundamentales y la intervención de las fuerzas armadas y la Policía Nacional del Perú, es una medida extrema. En este contexto, se debe analizar si el Estado no contaba con otros mecanismos idóneos para solucionar el problema identificado. Ante la problemática y conflicto originados en el Corredor Vial Sur, el cual se mantiene latente un conflicto social, en cuyo contexto se han producido graves hechos de violencia y acciones de fuerza, con ausencia de registro de delitos comunes y/o de crimen organizado. Además, la vigencia de conflicto social en el Corredor Vial Sur se debe a la presencia de las empresas mineras que operan en esa jurisdicción y donde la población busca la atención a sus demandas (económicas, laborales, medio ambiente, entre otras), por lo que, se podría recurrir al incremento de patrullaje por parte de la policía, a los operativos coordinados con la presencia del Ministerio Público; sin embargo, estas medidas resultarían insuficientes porque no se cuenta con el personal y los recursos para atender la problemática señalada que sobrepasa las capacidades regulares de las fuerzas del orden, tal como se desprende de los informes que se señalan en la exposición de motivos del decreto supremo y en el análisis de la declaratoria de emergencia que se establece en el mismo.

Entonces, ante la situación actual de inseguridad en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, el Estado

debe continuar recurriendo a la restricción de derechos y la intervención de las fuerzas armadas para reestablecer el orden público y el orden interno; por lo tanto, **se cumple** con el criterio de necesidad.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo N° 088-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, **CUMPLE** con los criterios de temporalidad, proporcionalidad y necesidad de la medida para la prórroga de un Estado de Emergencia conforme al artículo 137 de la Constitución Política del Perú, de igual forma, cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.

Asimismo, **NO CUMPLE** con el requisito formal sobre la dación de cuenta al Congreso de la República dentro de las veinticuatro (24) horas, establecido en el literal a) del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. Ello en razón a que dicho decreto supremo fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de agosto de 2024 y posteriormente fue puesto en conocimiento al Parlamento el 2 de setiembre de 2024.

En consecuencia, se recomienda **EXHORTAR** al Poder Ejecutivo cumplir con las disposiciones normativas establecidas en el Reglamento del Congreso; y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 2 de octubre de 2024.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MOYANO DELGADO Martha Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2024 11:45:53-0500

MARTHA MOYANO DELGADO
Presidenta

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 088-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-AREQUIPA.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2024 11:51:54-0500

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BALCAZAR ZELADA Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2024 11:45:26-0500

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2024 16:21:38-0500

GLADYS ECHAIZ DE NÚÑEZ ÍZAGA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES RAMIREZ Alex Randu FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2024 17:22:49-0500

ALEX RANDÚ FLORES RAMÍREZ

RAÚL CUTIPA CCAMA VICTOR

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTICORENA MENDOZA Jorge Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2024 17:55:56-0500

MARTICORENA MENDOZA JORGE

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 088-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-AREQUIPA.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2024 14:52:27-0500

ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/10/2024 15:24:23-0500

SEGUNDO QUIROZ BARBOZA

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VENTURA ANGEL Hector Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2024 16:07:03-0500

HÉCTOR VENTURA ÁNGEL